

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Restitución Bienes Arrendados del BANCO DE OCCIDENTE
contra MUÑOZ INGENIERÍA SAS.

Radicado: 110013103 009 2022 00035 00.

Entrada: 02/11/2022

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Superado el trámite del presente proceso, procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia.

I. ANTECEDENTES

La demanda.

BANCO DE OCCIDENTE SA y la sociedad **MUÑOZ INGENIERÍA SAS – EN REORGANIZACIÓN** suscribieron contratos financieros de leasing Nos. **180-118263, 180-116538, 180-114369, 180-111773, 180-109077, 180-107168 y 180-107151**, respecto de los vehículos de placas **TTO-469, TDL-384; Excavadora Sobre Orugas Marca Doosan linea DX140LC Motor DL06C627338E00; WCK-858; IWO-879; IKY-290; Mini Excavadora ES 50-ZT y Compactador HAMM HD 10W**, según consta en los contratos de Leasing objeto de la lid; sin embargo, la demandante afirmó que la convocada se encuentra en mora, motivo por el que acudió a la vía judicial.

PRETENSIONES

De acuerdo con lo anterior, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió demanda de restitución de los bienes muebles maquinarias aquí anunciados y descritos e identificados en la demanda, para que el Juez de conocimiento declare terminados los aludidos contratos financieros de leasing y, condene a la demandada a restituir los bienes muebles vehículos y maquinarias mencionados.

EL TRÁMITE SURTIDO

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de marzo de 2022, con el que, a su vez, se ordenó correr traslado al extremo demandado, quien se notificó conforme a las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.¹, quien contestó la demanda de manera extemporánea, según lo atestó la secretaria del despacho en su Informe de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Respecto a los llamados presupuestos procesales no existe reparo alguno, toda vez que existe legitimación en la causa, la demanda fue presentada en debida forma de acuerdo con lo regulado en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Juzgado posee competencia para conocer en

¹ Documento: “10AportanNotificacion.pdf”.

razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación de los bienes a restituir, y como ya se advirtió, no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado. Ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

Siendo el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del *caso sub-lite*, consistente en la terminación de los contratos de arrendamiento financiero suscrito por las partes en el proceso y adosado en sus ejemplares y condiciones a la demanda, con ocasión del incumplimiento en el pago de los cánones estipulados.

Bajo ese escenario, advierte el Despacho que con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, representada en los contratos ya indicados, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos, constituyéndose, por tanto, en plena prueba sobre la relación contractual en cada uno de ellos aquí aludida.

Para el *sub judice*, se tiene que la causal invocada por el arrendador es la ausencia de pago de los cánones de arrendamiento pactados, pues hasta el momento no se ha hecho manifestación en contrario. Una vez admitido el presente trámite, se tuvo por notificado a la demandada, sin que procediera a desvirtuar u oponerse dentro del presente trámite, en tiempo.

En razón a lo anterior, el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones de la convocante, considerándose la causal de restitución alegada por la parte demandante base legal para dar por terminado los contratos de arrendamiento y ordenar la respectiva restitución, en virtud de lo regulado en el numeral 3° del artículo 384 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: Declarar legalmente terminado los contratos financieros de leasing Nos. 180-118263, 180-116538, 180-114369, 180-111773, 180-109077, 180-107168 y 180-107151 suscritos en las fechas y términos indicados en la demanda, respectivamente, entre el **BANCO DE OCCIDENTE SA**, en calidad de leasing o dador, y la sociedad **MUÑOZ INGENIERÍA SAS – EN REORGANIZACIÓN**, como locatarios, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos establecidos en el contrato.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a la sociedad **MUÑOZ INGENIERÍA SAS – EN REORGANIZACIÓN** que restituya los *bienes muebles – Vehículos y Maquinaria-* descritos en los contratos en

mención a la parte actora, dentro del término de seis (6) días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Tercero: En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, por secretaría líbrese despacho comisorio para la diligencia de entrega de los bienes muebles descritos en los contratos de arriendo financiero al actor; para tal efecto, comisionase a la Alcaldía de la localidad respectiva en Bogotá y/o Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cuarto: Condenar en costas al extremo convocado. Se señalan como agencias en derecho, la suma de (0) pesos. Liquídense.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1779fa8f1bf70cab0f8cfd1f8549dfd5639025ad9b68a0b26f55ae9464ee335d**
Documento generado en 05/06/2023 08:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>